



## Aspectos penales de la conducción bajo efectos de estupefacientes o sicotrópicos

La Ley de Tránsito, prohíbe y sanciona como delito la conducción de vehículos o medios de transporte, y la operación de maquinarias, entre otras acciones, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, de la misma forma y con las mismas penas que en el caso del alcohol. Sin embargo, en el caso de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas, no se distingue entre dos estados de afectación de la persona, como sí ocurre en el caso del alcohol, en que se distingue entre conducción "bajo la influencia del alcohol" y "en estado de ebriedad", con importantes consecuencias sobre la figura penal y las penas aplicables.

El régimen de penas aplicables puede resumirse de la siguiente manera:

- La conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas: presidio menor en grado mínimo (61 días a 540 días) y multa de 2 a 10 UTM, suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por 2 y 5 años, y cancelación, según se trate de la primera o segunda vez, o tercera, respectivamente, ocasione o no daño alguno, o daños materiales o lesiones leves.

- Si se causan lesiones graves o menos graves: presidio menor en grado medio (541 días a 3 años) y multa de 4 a 12 UTM, suspensión de licencia de conducir por 36 meses en caso de producir lesiones menos graves, y de 5 años en caso de lesiones graves. En caso de reincidencia se cancela la licencia.

- Si se causan lesiones gravísimas, presidio menor en grado máximo (3 años y 1 día a 5 años). En caso de muerte, presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años). En ambos casos se aplica multa de 8 a 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha delinquido.

También se aplican normas especiales de determinación de pena más rigurosas que las generales, y presunciones de responsabilidad por negativa injustificada a controles de consumo.

Procede la Ley N° 18.216, sobre Penas sustitutivas, pero la ejecución de la respectiva pena sustitutiva es suspendida por un año en que el condenado debe cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta; no se aplica la omisión de anotaciones en certificados de

antecedentes, y en ningún caso la sustitución de pena privativa de libertad implica la sustitución o suspensión de las multas, comiso e inhabilitaciones.

\* Elaborado para la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, en relación los proyectos, Boletines N° 9496-11, que Modifica Código Sanitario y ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de despenalizar expendio y autocultivo de cannabis con fines medicinales, y N° 9471-11, que Modifica ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el autocultivo de cannabis.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

#### Contacto

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)

Tel.: (56)32-226 1873 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud de Comisión Legislativa del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega

2003), Postítulo en Derecho Penal Parte General (Universidad de Salamanca, España, 2003). Áreas de especialidad: Derecho Tributario, Derecho Penal Económico, Minero.

**Juan Pablo Cavada Herrera**  
Abogado (Universidad Diego Portales, 1997), Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección Tributaria (Universidad Adolfo Ibáñez, 2002,

E-mail: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 2 2263905

## I. Introducción

Se sintetiza la normativa penal y algunos aspectos procesales penales, de la conducción de vehículos o medios de transporte bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Dicha normativa está contenida en la Ley de Tránsito (Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009<sup>1</sup>), la que en algunas ocasiones se remite al Código Penal, al Código Procesal Penal y a la Ley N° 18.216, que establece Penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

## II. Análisis jurídico

### 1. Requisitos para obtener licencia de conducir

El artículo 13 de la Ley de Tránsito exige a los postulantes a licencia de conductor, cumplir ciertos requisitos generales, entre ellos, idoneidad moral. El n° 4 de esta disposición exige acreditar, mediante declaración jurada, que no se es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley.

Luego, también sobre la idoneidad moral exigida por el artículo 13, el artículo 16 de la Ley del Tránsito dispone que para calificarla, se considerarán las condenas de los 5 años

anteriores, por ciertas causas, entre otras, por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la Ley de Tránsito, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la Ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

### 2. Exigencias para Escuelas de Conductores

El artículo 33, b), de la Ley de Tránsito, dispone que las Escuelas para Conductores Profesionales determinarán libremente los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de ciertos objetivos básicos, entre ellos, conocer materias tales como, la legislación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, en lo que concierne a la actividad respectiva.

### 3. Presunciones de responsabilidad

#### a) Del conductor

El artículo 167 n° 3 de la Ley de Tránsito presume la responsabilidad penal del conductor, entre otros casos, al conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

#### b) Del Peatón

El artículo 171 de la Ley de Tránsito presume, en los accidentes de tránsito, la culpabilidad del peatón que, entre otras cosas, transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Tránsito.

### 4. Norma sobre competencia

El artículo 178 de la Ley de Tránsito dispone que cuando en los accidentes del tránsito resulten

<sup>1</sup>Del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente o al Ministerio Público.

## 5. Fiscalización

### a) Control de consumo facultativo

El artículo 182 de la Ley de Transito dispone que Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia del alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

La misma norma dispone que Carabineros podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, salvo que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

### b) Control de consumo obligatorio

El artículo 190 de la Ley de Tránsito dispone que cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho

Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Tránsito, ya señalado, sobre la facultad de Carabineros, sobre control facultativo, el conductor o peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos.

En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del punto precedente.

### c) Sanción por aprestarse a conducir bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas

El artículo 182, citado, también dispone que si la persona se apresta a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 o 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda, como se señala más adelante.

## 6. Delitos y sanciones

El artículo 110 de la Ley de Tránsito prohíbe al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Esta norma también prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias

estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

- a) Negativa injustificada a someterse a exámenes

El artículo 195 bis de la Ley de Tránsito establece que la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de 3 a 10 UTM y con la suspensión de licencia hasta por 1 mes.

La misma norma dispone que en caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el N° 1° del artículo 397 del Código Penal (si por las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme), o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de la Ley de Tránsito. Lo anterior, para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), multa de 11 a 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del CPP. Para los efectos de determinar la pena comentada, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de la Ley de Tránsito.

- b) Delitos cometidos durante la conducción

El artículo 196 de la Ley de Tránsito dispone que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con presidio menor

en grado mínimo (61 días a 540 días) y multa de 2 a 10 UTM y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por 2 años, si fuese sorprendido en una primera ocasión; por 5 años si es sorprendido en un segundo evento y, con cancelación de licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputan leves para estos efectos todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de 7 días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de 4 a 12 UTM, además de la suspensión de la licencia de conducir por 36 meses en caso de producirse lesiones menos graves, y de 5 años en caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal (lesiones gravísimas) o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años), en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de 8 a 20 UTM, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el punto precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: i. Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior

ii. Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

iii. Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.

c) Normas de determinación de la pena

El artículo 196 bis de la Ley de Tránsito dispone que en caso de lesiones del n° 1° del artículo 397 del Código Penal, ya señaladas, o la muerte de alguna persona, el tribunal no aplicará los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal (sobre determinación de la pena según si ésta es divisible o no y la concurrencia de atenuantes y agravantes), sino que aplicará las normas que dicha disposición señala:

Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196 (lesiones graves ya señalados o muerte), concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años). Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196 (que se refiere al autor del delito previsto en el inciso precedente, comentado en la letra b) anterior), concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras. El tribunal no podrá imponer una

pena mayor o menor al marco fijado por la ley. Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del N° 11 del artículo 10 del Código Penal (legítima defensa), concurren la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.

d) Penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

El artículo 196 ter de la Ley de Tránsito dispone que en caso del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196 (lesiones gravísimas), procederán las reglas generales de la Ley N° 18.216, que Establece Penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, pero que, sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley (que dispone que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria), y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.

e) Normas procesales especiales

El artículo 197 de la Ley de Tránsito dispone que en el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.

Asimismo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento,

reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del CPP (básicamente, la pena a imponer no debe exceder de 3 años de privación de libertad; el imputado no debe haber sido condenado por crimen o simple delito, y no debe tener vigente una suspensión condicional del procedimiento al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso). En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código (básicamente, requisitos de residencia, abstención de frecuentar determinados lugares o personas; someterse a tratamientos; trabajar o capacitarse; pagar o garantizar indemnización de perjuicios a la víctima; acudir periódicamente al ministerio público; u otras condiciones), debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal, consistente en procurar reparar con celo el mal causado.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del CPP.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193 (consistente en conducir, operar o desempeñar las funciones bajo la influencia del alcohol).

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial

considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso (párrafo) anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183.

Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del CPP.

Por último, el artículo 197 bis dispone que los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilitación temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

## Textos normativos

- Código Penal
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito.
- Ley N° 18.216, que establece Penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- Ley N° 19.696, de 2000, que establece el Código Procesal Penal.